

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1425/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, XXX de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por Aristóteles Belmont Cortés, declara **inexistente la omisión** atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y al Comité Ejecutivo Nacional ambos de Morena, de sustanciar, resolver o notificar la queja intrapartidista que presentó contra la falta de entrega de su nombramiento como Consejero Nacional.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. Planteamientos	4
2. Problema a resolver.....	4
3. Decisión.....	4
4. Justificación.....	4
5. Caso concreto.....	6
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Actor	Aristóteles Belmont Cortes.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
CN: u órgano responsable:	Consejo Nacional de Morena.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano, de la ciudadanía, o JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Anabel Gordillo Argüello
Colaboró: Gerardo Javier Calderón Acuña.

I. ANTECEDENTES

De la demanda presentada por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Designación. A decir del actor, el quince de octubre dos mil veinte, el CEN designó al actor como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Puebla.

2. Convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario. El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro², se publicó la convocatoria para renovar la dirigencia nacional.

3. Recurso de queja partidista. El once de noviembre, el actor solicitó a la Comisión responsable la entrega de su nombramiento. Dicha queja fue radicada en la CNHJ bajo el número de expediente de CNHJ-PUE-1000/2024.

4. Resolución partidista. El veinticinco de noviembre, la CNHJ declaró improcedente la queja, porque consideró que el acto reclamado se había consumado de modo irreparable, ya que en 2022 se renovaron los órganos internos del partido, por lo que Aristóteles Belmont Cortés dejó de ser Delegado en Funciones de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Puebla en 2022, dando paso a nuevos Consejeros Nacionales electos el 17 y 18 de septiembre de ese año.

5. Juicio ciudadano. El dos de diciembre, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior, por la supuesta omisión por parte de la CNHJ y el CEN de tramitar, resolver y notificar el recurso sobre la entrega del nombramiento de Consejero Nacional de Morena.

6. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1425/2024** y, por turno aleatorio, lo remitió a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en

² A partir de este momento, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención expresa.

su momento se admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, en virtud de que se trata de un asunto en el cual se reclama la presunta omisión de renovar a los integrantes del órgano de dirigencia nacional de un partido político nacional.³

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple con los siguientes requisitos de procedencia:⁴

1. Forma. Se presentó por escrito; precisa el nombre de la persona actora, el domicilio; la omisión impugnada; se expresan hechos y agravios y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. Se cumple con el requisito, toda vez que se reclama la omisión de la CNHJ y el CEN de resolver y tramitar el recurso sobre la entrega del nombramiento de Consejero Nacional de Morena, por lo que, al ser de tracto sucesivo, esto es que puede impugnarse mientras subsistan, la demanda debe tenerse por presentada en tiempo.

3. Legitimación e interés. El actor es militante de Morena, por lo que cuenta con interés legítimo para impugnar los actos y omisiones de los órganos partidistas por los cuales estime inobserven su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenecen. Además, que reclama la falta de tramite y resolución de queja que presentó.⁵

4. Definitividad. La omisión impugnada es definitiva y firme, porque no existe medio de impugnación por agotar.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

⁴ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁵ Similar criterio ha sostenido la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-83/2019 y el SUP-JDC-711/2020 Y ACUMULADOS, así como la tesis XXIII/2014 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamientos

El actor reclama la supuesta omisión de la CNHJ de tramitar, resolver y notificar el recurso de queja que presentó el 11 de noviembre de 2024, contra la falta de entrega de su nombramiento de Consejero Nacional, pues afirma que, al haber sido designado en 2020 como Secretario de Organización del CEE en Puebla, con motivo de la reforma al artículo 36 del Estatuto, tiene pase automático al Consejo Nacional.

Para ello, sostiene que la CNHJ ha vulnerado sus derechos de defensa y justicia pronta, porque no ha resuelto su recurso de queja, a pesar de que ya transcurrieron los cinco días previstos para ello.

Asimismo, señala que la presidencia del Consejo Nacional, indebidamente lo excluye de las sesiones a las que debe ser convocado por su carácter de consejero nacional.

Por lo que, la falta de resolución y de entrega de su nombramiento como consejero nacional atenta contra su derecho de libre asociación y participación política en los procesos democráticos intrapartidistas.

2. Problema a resolver

El problema a resolver, a partir del estudio conjunto de los agravios,⁶ consiste en determinar si el órgano partidista ha sido omiso en tramitar o resolver o notificar la queja interpuesta por la parte actora.

3. Decisión

La Sala Superior considera que son infundados los planteamientos del actor, y por tanto, la omisión alegada es inexistente, ya que la CNHJ ya resolvió el recurso de queja y notificó al actor su determinación.

4. Justificación

- ***El derecho de acceso a la justicia***

El derecho de acceso a la justicia es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la

⁶ Según lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda (artículo 17, de la CPEUM).

La Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁷.

De lo anterior se puede colegir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva; sin embargo, para ejercer ese derecho es necesario que se sigan las formalidades previstas en la Ley.

En esa tesitura, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.⁸

Luego entonces, si bien los partidos políticos están obligados a contar con los órganos competentes para conocer y resolver las controversias que se les presenten, y de impartir justicia de manera pronta para evitar posibles transgresiones a los derechos de la militancia, también es su

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.

⁸ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

deber cumplir con las obligaciones estatutarias y reglamentarias para la interposición de los medios intrapartidistas.

- **Procedimiento en la normativa de Morena**

En ese sentido, Morena dispone en el artículo 47, segundo párrafo de sus Estatutos que, al interior de ese instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Conforme a ello, en el artículo 49, inciso n) del Estatuto se establece que la CNHJ es el órgano competente para dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, y resolver las consultas que se le planteen en los términos de dicho ordenamiento.

Teniendo ello en cuenta, en el Reglamento de la CNHJ se establecen los plazos a seguir para el debido trámite de las quejas relacionadas con presuntas faltas cometidas fuera de un proceso electivo, que se tramitan vía procedimiento sancionador ordinario.

Finalmente, en el artículo 35 del Reglamento se dispone que la CNHJ deberá emitir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se lleve a cabo la audiencia referida, pudiendo, bajo causa justificada, ampliar el plazo, por única ocasión, hasta por treinta días hábiles más.

5. Caso concreto

En el caso, la parte actora afirma que desde el 11 de noviembre de este año, presentó recurso de queja ante la CNHJ y que a la fecha en que presenta la demanda, afirma que no ha sido tramitada ni resuelta, y que tampoco se le ha notificado alguna actuación.

En el informe que rinde la comisión responsable, y de las constancias que obran autos, se advierte las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
11 de noviembre de 2024	El escrito de recurso de queja del actor se recibió físicamente en la Sede Nacional de MORENA.
25 de noviembre de 2024	La CNHJ de Monera radicó el escrito de queja con el número de expediente CNHJ-PUE-1000/2024.
25 de noviembre de 2024	La CNHJ de Morena emitió el acuerdo en el que declara que es improcedente el recurso de queja.

25 de noviembre de 2024	Constancia de notificación por correo electrónico al actor del acuerdo de improcedencia de la queja (en el que correo que señaló para tal efecto).
25 de noviembre de 2024	Cédula de notificación por estrados electrónicos del acuerdo de improcedencia de la queja dirigido a las partes y a los terceros interesados fijado a las 14:00 horas.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al actor, ya que, como ha quedado evidenciado, obra en autos que el recurso de queja fue radicado y resuelto por la CNHJ el pasado 25 de noviembre, en el sentido de declarar improcedente, e incluso, ese mismo día fue notificado vía correo electrónico al actor y por estrados electrónicos.

Por ende, es inexistente la omisión alegada a la CNHJ de Morena.

En ese sentido, son **inatendibles** las alegaciones dirigidas a cuestionar la supuesta falta de nombramiento de consejero nacional, así como la supuesta exclusión de ser llamado a sesiones, porque las mismas están relacionadas con la materia de fondo de la controversia primigenia, y en este juicio, la litis se constriñó a determinar si existía omisión o no de resolver y notificar el recurso de queja presentado por el actor.

En consecuencia, son **inexistentes** las omisiones alegadas por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** omisiones reclamadas.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **XXX** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.